

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 3 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023-00069; informando que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 0006900

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por ATEB- soluciones empresariales S.A.S mandatario de Cafesalud E.P.S S.A. liquidada. contra Teramed S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ATEB-SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S S.A.** liquidada contra **TERAMED S.A.S** se realiza el siguiente análisis para determinar si en efecto esta sede judicial tiene competencia para conocer el asunto.

Al respecto, tenemos que el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por el total de veintiséis (26) facturas e intereses moratorios legales, respecto de los montos contenidos en dichas facturas.

Como sustento a su petición ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S indica que realizó el correspondiente giro de dineros a la demandada TERAMED S.A.S, representados en veintiséis (26) FACTURAS por concepto de anticipos y pagos a proveedores cuya suma asciende a un valor de mil trescientos veintitrés millones trescientos treinta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con cuarenta y cinco centavos m/cte (\$ 1.323.336.478,45)

En esa medida, este estrado considera que, si bien el demandante al parecer suscribió un contrato de prestación de servicios con la demandada, pues no fue aportado con el escrito introductorio, lo que pretende es la ejecución de facturas, y en esa medida es pertinente precisar según lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, que

“ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o

remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (Negrilla del Despacho).

De acuerdo con esto, no se puede afirmar que la competencia se determina por la existencia de un contrato de prestación de servicios, toda vez que las facturas como lo indica la norma en cita son títulos valores que gozan de autonomía y prestan mérito ejecutivo y que se rigen por la normatividad comercial, y lo que se está solicitando es este proceso es su ejecución.

Al respecto, para mayor ilustración se traen apartes de la decisión adoptada por la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia que resolvió un conflicto de competencia en similares condiciones entre el Juzgado 6º Civil del Bogotá, 6º Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 23 de marzo de 2017, dentro del expediente No. 110010230000201600178-00, M.P. Patricia Salazar Cuellar, donde expuso:

“(O)curre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independiente, aunque conectadas entre sí. ... La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a presta el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A. y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (facturas), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de..., ...ordinaria en su especialidad civil.”

Así las cosas, a criterio del Despacho el asunto es un conflicto económico que no puede ser endilgado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sino que es privativo de la especialidad civil, de conformidad con lo pretendido en el presente proceso ejecutivo respecto de las facturas allegadas, razón por la cual, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, por secretaria remítase a través de la oficial judicial de Reparto.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°087 de fecha 27 de junio de 2023

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9c55957ec5167fca347ebae301f1dac37b2ba919b902323ea4b786ce80bab**

Documento generado en 26/06/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>